

**LAS “COMUNIDADES DE VECINOS” DE LA JURISDICCIÓN
DE SAN SEBASTIÁN. DE SU ORGANIZACIÓN EN LA ÉPOCA
MODERNA A SU PERSISTENCIA EN LA CONTEMPORÁNEA.
EL CASO DE LA COMUNIDAD DE ZUBIETA**

Estibaliz GONZÁLEZ DIOS

1. Introducción

La mayor parte de los estudios hasta ahora realizados sobre la Ciudad de San Sebastián se han centrado principalmente en el cuerpo de la Villa y en sus actividades. Contamos por otro lado, con estudios de gran interés realizados sobre poblaciones pertenecientes a su jurisdicción en época moderna¹, pero aún nos queda por conocer sobre los diferentes grupos humanos que dieron vida a las comunidades rurales de los alrededores del cuerpo de la Villa.

Como comunidades de la jurisdicción de la villa de San Sebastián que quedan a extramuros del cuerpo de la Villa, en época moderna nos encontramos por un lado, con aquellas comunidades formadas en los territorios otorgados por el Fuero que no son propiamente el cuerpo de la villa, y que

* Las ideas recogidas en este artículo son parte del estudio en desarrollo para la elaboración de la tesis doctoral. Estudio dirigido por el profesor José Luis Orella Unzué, y que se lleva a cabo gracias a la beca de “Formación de investigadores” del Gobierno Vasco.

1. Citamos algunos de estos estudios, como el realizado sobre la Población de Aduna, AMUNDARAIN, Jesús: *Aduna*. San Sebastián: Publicaciones del Grupo Doctor Camino de Historia donostiarra filial de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Obra cultural de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, Temas donostiarras, 1989. Sobre Alkiza ARAMBURU UGARTEMENDIA, Pello José: *Alkiza auzo eta hiribilduaren azterketa historikoa (1348-1950)*. Astigarraga: Alkizako Udala, 2001. La Población de Alza cuenta con varios estudios monográficos publicados por el grupo “Altzako historia mintegia”.

tras las segregaciones bajomedievales siguieron bajo jurisdicción de San Sebastián. Por otro, con aquellas colaciones vecindadas en la época medieval, que permanecieron durante gran parte de la época moderna bajo la jurisdicción de San Sebastián.

Dada la diversidad institucional y la existencia de particularismos locales propia del Antiguo Régimen, nos es difícil obtener una visión de conjunto sobre estas comunidades ubicadas en territorios circundantes. No obstante, hemos distinguido en algunas de ellas una serie de similitudes en cuanto a su organización interna. En concreto nos hemos centrado en aquellas que presentan una organización vecinal donde prevalece el peso de la casa como soporte de derechos en la comunidad. Son comunidades de pequeña población, de hábitat disperso y donde las actividades agrícola-ganaderas tenían mayor relevancia en relación a la villa. Si bien, esto no implica que sus vecinos no ejerciesen actividades artesanales y comerciales. Trataremos en las siguientes páginas de comprender su sistema de “organización vecinal”, y para ello comenzamos planteando someramente la definición territorial de estas comunidades y su relación respecto a la villa.

2. Las comunidades rurales de la jurisdicción de San Sebastián y sus territorios jurisdiccionales

Son fácilmente reconocibles dentro de la actual geografía las comunidades que se acogieron a la vecindad de San Sebastián. Si bien, los habitantes de las comunidades vecinales que se desarrollaron dentro de los territorios otorgados por el Fuero también contaban con unos **territorios jurisdiccionales** determinados. Sus límites eran generalmente definidos por accidentes naturales, como ríos, la línea de alguna elevación montañosa, algún lugar significativo, etc., o límites realizados por la acción del hombre, como veredas, senderos, etc., y otros lugares conocidos por los lugareños que en ocasiones eran señalizados por mojones.

Pero además de la existencia de estos límites, los hombres de las comunidades rurales conocían bien qué casa y cual no pertenecía a su comunidad y a sus comunidades cercanas. De esta forma, pese a la superposición de las redes civil y eclesiástica y a la diversidad de jurisdicciones en un mismo territorio, los vecinos de estas comunidades rurales podían hacer una relación de las casas componedoras de la Comunidad “desde tiempo inmemorial”. Estas casas, sus propiedades, y los bienes en común de su jurisdicción nos dan una configuración espacial determinada. Así, y aunque la delimitación territorial que hoy nos resulte de unir las casas pertenecientes a cada comunidad y sus propiedades no se concrete en una línea clara y sin alternancias, las comunidades de época moderna poseían una jurisdicción territorial definida y que sabían reconocer con claridad. Por el

contrario, los vecinos concebían su Comunidad más como agrupación de una serie de casas con ciertos bienes en común que como una entidad territorial.

En la actualidad nos es más dificultoso reconocer los límites territoriales de aquellas comunidades debido a las **variaciones producidas en sus territorios**. Sabemos de las variaciones de jurisdicción en el Antiguo Régimen producidas a causa de avecindamientos de caserías a diferentes villas. Otras fluctuaciones jurisdiccionales son fruto de la repartición territorial de montes en común, etc. Pero la división jurisdiccional de un territorio no implicaba la segmentación de la comunidad rural. Asimismo sabemos de las variaciones por basculaciones de lugares para avecindarse de una villa a otra, que también encontramos en época moderna. Variaciones de jurisdicción que no implican variaciones territoriales en la comunidad rural que se acoge a la vecindad.

No obstante, creemos que las transformaciones que más desvirtuaron los territorios jurisdiccionales de las comunidades rurales que tratamos se dan en los siglos XIX y XX, en tanto que las divisiones producidas que se plasman de forma territorial tendrán su correlación en la incardinación administrativa. Y por tanto, tendrán su correlación en una gestión diferenciada del territorio, cuando las divisiones jurisdiccionales en época moderna no implicaban que la comunidad rural no tuviese un órgano gestor conjunto.

Asimismo, nos es difícil reconocer los límites de las antiguas comunidades rurales, por la **articulación** de lo que fueron los **bienes** comunales de esas comunidades en propiedad privada. Esta articulación se ha producido desde las ventas de porciones de terreno del XIX para hacer frente a los gastos de las guerras y desde los repartos del siglo XIX de los bienes comunales entre los vecinos en lotes o suertes. Desde estas fechas ha continuado el proceso con la división y variación de las manos de los vecinos de las antiguas comunidades a particulares de otros lugares. Además, debemos de contar con la articulación y división de los bienes que eran pertenecidos de cada casa.

En otras ocasiones por la **expansión territorial y funcional de la villa**, así como por la pérdida de cohesión de sus antiguas organizaciones vecinales, comunidades rurales de los alrededores quedaron asimiladas de forma administrativa, confundándose en la actualidad sus antiguos límites con los territorios de la villa.

* * *

Atendiendo a las comunidades rurales durante la época moderna, y siguiendo en concreto el caso de **Zubieta**, se ha discutido sobre si estos territorios fueron o no otorgados por el Fuero². Sea como fuere, la tierra de Zubieta aparecerá vinculada a la vecindad de San Sebastián al menos desde 1379³. Gorosabel nos indicó cómo por discrepancias entre los vecinos de Zubieta mientras unos se avecindaron en estas fechas a San Sebastián, otros lo hicieron a la casi recién fundada Belmonte de Usurbil⁴, de forma que durante toda la época moderna y hasta hoy, el territorio de Zubieta se halla fragmentado entre Usurbil y San Sebastián.

Si antes estuvo dividido jurisdiccionalmente, hoy administrativamente. Como hemos señalado, esto no significa que sus habitantes estén separados, más bien al contrario, pues la antigua Universidad y posteriormente denominada Comunidad de Zubieta estaba formada por vecinos de San Sebastián y vecinos de Usurbil. Resulta paradójica esta división cuando es en este territorio que hoy conocemos como Zubieta donde mejor están perfilados los límites naturales de las antiguas comunidades rurales; territorio que queda comprendido entre el meandro formado por el río Oria y los ríos Abaloz y Amiri. Límites naturales a excepción del pico de Guerezieta, territorio correspondiente posiblemente a las ocho suertes y media que tenía la Comunidad en los montes de Legarberros⁵.

2. Autores consideran que Zubieta es un recuerdo de los territorios adjudicados por el Fuero a San Sebastián (BARRENA, Elena: *La formación Histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cántabro durante la época alto-medieval*. San Sebastián: Mundaiz. Cuadernos Universitarios, 1989, p. 319. MURUGARREN, Luis: *Usurbil: Aguinaga, Urdayaga y Zubieta*. San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, pp. 18-19. Del mismo autor, *Lasarte*. San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, p. 13), mientras que otros nos indican lo contrario (SANCRISTÓBAL Y MURUA, Pedro: *Usurbil: un municipio al extrarradio de San Sebastián*. Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, p. 63. ELUSTONDO, Axentxio: *Usurbil mendez mende*. Usurbilgo Udala, p. 170).

3. Banus nos cita la regesta del índice realizado por Cruzat como "*Privilegio del rey don Enrique (II) que confirma por lugares de su vecindad a las tierras de Zubieta, de Igueldo, de Ybaeta y de Andoayn. Dado en Valladolid, era de mil e quatrocientos y diecisiete años. Con su sello de plomo.*" (BANÚS Y AGUIRRE, José Luis: *El Archivo quemado: Inventarios antiguos del acervo documental de la M.N y M.L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*. San Sebastián: Publicaciones del Grupo Doctor Camino de Historia donostiarra. Obra cultural de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1986, p. 32).

4. GOROSABEL, Pablo: *Diccionario histórico geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. Tolosa: Imprenta de Pedro Gurruchaga, 1862, p. 664.

5. Este sería un ejemplo de las variaciones de límites de las antiguas comunidades en época contemporánea, y concretamente debido a la repartición de montes en proindiviso. En

No es ni mucho menos el único caso de una comunidad o población dividida en dos o más jurisdicciones. Tenemos en Guipúzcoa el caso cercano de la población de Lasarte o el de Mendaro, pero también numerosos ejemplos en barrios y aldeas de Cantabria⁶ y parroquias de Galicia⁷. Serán numerosos los elementos que contribuyen en esas comunidades a configurar criterios de pertenencia, si bien su estudio sobrepasa el objeto de este artículo.

En la Comunidad de Zubieta durante la época moderna, su conjunto humano nos deja testimonios más de unión que de desunión. A principios del XVII sus vecinos nos indican que la comunidad estaba formada por casas acogidas a la vecindad de San Sebastián y a la de Usurbil, y hacen una relación de ellas⁸. Aunque es posible que desde la etapa bajomedieval a estas fechas de época moderna se diesen cambios producidos por el avendamiento de casas de la jurisdicción de una villa a otra⁹, la concepción que observaremos en sus vecinos durante toda la época moderna repara siempre en la comunidad como de unión de casas y no como territorio fragmentado entre dos administraciones.

3. Inserción y pertenencia de la comunidad en la cabeza jurisdiccional

Sobre la organización de estas comunidades tenemos más constancia documental durante la época moderna. Si tenemos en cuenta el entramado institucional del Antiguo Régimen, compuesto por diferentes corpora-

...

los montes Legarberros de la jurisdicción del lugar de Soravilla, durante la época moderna gozaban parte en ellos las comunidades de Aduna y Zubieta. Concretamente hacia 1736, 14 $\frac{1}{2}$ suertes los de Aduna y 8 $\frac{1}{2}$ suertes los de Zubieta (Archivo General de Guipúzcoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), PT 2699, fol. 76 rº-88 rº. 15 de Mayo de 1736. Escritura ante Martín José de Balzuzqueta, escribano de Andoain). En unas diferencias ocurridas en la primera mitad del XIX se origina un pleito que da lugar a la tasación y medición para su distribución (Archivo de la Comunidad de Zubieta (ACZ), Libro de Cuentas nº 26). Así hoy vemos dos "apéndices" territoriales que se introducen en el lugar de Soravilla.

6. RIVAS RIVAS, Ana María: *Antropología Social de Cantabria*. Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1991, pp. 158-159.

7. LISON TOLOSANA, Carmelo: *Antropología cultural de Galicia*. Madrid: Siglo XXI, 1971, p. 55.

8. AGG/GAO, CO MCI 761, s/f. Año 1607.

9. La casa de Aliri aparece a mediados del XVI como casa de Usurbil (copia de un padrón de las casas de la villa de Usurbil realizado en 1556 bajo testimonio del escribano Antonio de Achega, inserto en AGG/GAO, CO ECI 51. Año 1563), cuando para 1607 ya es considerada de la jurisdicción de San Sebastián (AGG/GAO, CO MCI 761, s/f. Año 1607).

ciones y organismos con amplio margen de funcionamiento autónomo¹⁰, no es de extrañar que estas comunidades se rigiesen por medio de unas vertebraciones propias y en alusión a unas costumbres locales, más que por medio de las ordenanzas de la Provincia o de la villa de San Sebastián¹¹.

Pese a no tener, en la mayor parte de los casos, constancia directa y fluida de las **relaciones institucionales** entre la cabeza de la villa y esas comunidades, esto no quiere decir que no existiesen. La mayor parte de los testimonios de estas relaciones consisten en los litigios acontecidos entre la cabeza jurisdiccional y sus colaciones, pero a la falta de testimonios no debemos de presuponer una falta de relación o incomunicación entre villa y comunidad.

Observamos más controversias, y por tanto más testimonios de relación entre villa y colación, en aquellos lugares donde las exigencias de la villa se hacían más presentes. Este podría ser el caso de la Población de Alza y Pasajes San Pedro, en donde la villa tenía intereses estratégico-comerciales. El caso extremo es el de las caserías de Landarbaso, en tanto que la Ciudad de San Sebastián hubo de consultar en 1878 en los documentos de su Archivo para conocer la situación de este territorio y reconocer que ese Barrio pertenece a la jurisdicción de San Sebastián desde la Concordia con Hernani de 1461. Reconoce su pertenencia a la jurisdicción pero también que desde entonces sus habitantes ni están empadronados en San Sebastián ni se les ha exigido contribución alguna¹².

10. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal 1700-1853*. Bilbao: IVAP; Universidad del País Vasco, 1994, pp. 16-18. IMIZCOZ BEUNZA, José María: Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen, en IMIZCOZ BEUNZA, José María (dir.): *Elites, poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, pp. 19-20.

11. No faltan los testimonios en los que se indica, que no se ha observado o no ha estado en uso las ordenanzas de la Provincia, en tanto que en la Comunidad como en otros lugares cercanos, se ha atendido a la propia costumbre (Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155 / 4 - L 623, fol. 120 vto. Años 1663-1681); Autores han observado casos en los que la costumbre del lugar o el privilegio local parece tener mayor fuerza que la ley general (FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: «Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo XVII, en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*. Pamplona. Año 17 (Junio 1985), p. 6. ZABALZA SEGUIN, Ana: *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994, p. 183 y p. 200). “La costumbre es local, *lex loci*, y puede eximir a la localidad de la *common law* (...)” (THOMPSON, E. P.: *Costumbres en común*. Barcelona: Editorial Crítica, 1995, p. 117).

12. Archivo Municipal de San Sebastián (AMSS), Sección C/ Negociado 5/ Serie I / Libro 1691 / Exp. 9. Documentación referente al Barrio de Landarbaso. Años 1878 y 1892. Papeles sueltos. La Ciudad de San Sebastián escribe a la Diputación a 2 de Enero de 1878.

Pero ninguna comunidad estuvo nunca aislada¹³. Considerando que gran parte de las relaciones en el Antiguo Régimen se conducían por medio de vinculaciones de parentesco, patronazgo, clientelismo, afinidad, etc., no es de extrañar que los intereses de los órganos políticos de la villa y de la colación se vehiculicen por medio de estas relaciones entre las elites de poder¹⁴. De hecho, en las organizaciones vecinales representantes bien-considerados (o bien-posicionados) canalizaron los intereses de la comunidad para hacerlos presentes en las villas, y a la inversa representantes de las villas en las comunidades. Canalizaciones que se daban no al margen del aparato administrativo, sino como un engranaje propio de éste. Así en las comunidades rurales era habitual realizar poderes ante escribano, otorgados por el conjunto vecinal, para conferir facultades a un vecino en cuestión para llevar a cabo "*asuntos de la Comunidad*".

La articulación de estas comunidades en el marco institucional de la Villa, como cuerpos diferenciados y de funcionamiento autónomo, se observa en la **apreciación y consideración de pertenencia** de sus habitantes. La vinculación más cercana de los vecinos en la época moderna era la comunidad, y de esta forma observamos en las denominaciones como sus vecinos se identificaban como "Vecino de la Comunidad, jurisdicción de la Villa de San Sebastián (o de Usurbil)" en el caso de Zubieta. O "Vecino del Lugar y Población, jurisdicción de la Villa de San Sebastián" en los casos de Igueldo, Alza y Aduna. Vemos por lo tanto en la consideración de esos habitantes, la pertenencia a una comunidad cercana sin que ello suponga la negación de la inserción de la comunidad en el aparato jurisdiccional de la villa. En estas sociedades rurales el elemento aglutinador es la comunidad antes que el municipio¹⁵.

Pero esto no significaba renunciar a la villa, ni a los privilegios que podían obtener por pertenecer a su jurisdicción. Precisamente la vinculación de los vecinos a la ciudad se observa en el reconocimiento de inclusión

13. BLOCH, Marc: Sobre algunas Historias de pueblos, en *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*. Textos Reunidos por Etienne Bloch. Barcelona: Crítica, 2002, p. 161. Texto del artículo original en *Annales d'histoire économique et sociales*, 1933, pp. 471-478.

14. Seguimos el planteamiento de Imizcoz Beunza sobre que la articulación de las comunidades o cuerpos en el Antiguo Régimen se realizaba "*más que por instituciones, por las vinculaciones de diversa índole entre sus élites dirigentes.*" (IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: Comunidad, red social y élites..., p. 20).

15. Similar apreciación realiza Iturbe March en la sociedad del Valle de Butrón. (ITURBE MARCH, Ander: La quiebra de la sociedad tradicional en el Valle de Butrón, en *II Jornadas de Historia Local: Sociedad y Conflicto*. (Cuadernos de Sección. Historia-Geografía. 18). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991, p. 101).

en lo jurisdiccional a la Villa. No obstante, este reconocimiento no implica una asimilación de tipo administrativo, ni excluye la existencia de otras jurisdicciones en el lugar¹⁶. Por un lado, no implica una asimilación administrativa en tanto que contaban con órganos vecinales que se preocupaban de la administración de la Comunidad de una forma autónoma. De hecho, estas comunidades tenían sus propios criterios de pertenencia y exclusión¹⁷, como observamos de sus requisitos de admisión a la vecindad al margen de lo estipulado en las ordenanzas de la Villa. Por otro lado, bajo la inserción a la jurisdicción de la villa, encontramos a unos vecinos que también mencionan a una jurisdicción propia de la comunidad, dentro de la cual, cada casa vecinal contaba con su propia jurisdicción. Los vecinos de la Comunidad de Zubieta tratan a sus montes comunales como montes de la jurisdicción de la Comunidad (no como radicantes en Zubieta, jurisdicción de San Sebastián o jurisdicción de Usurbil), mientras que las heredades de una casa, ya sean parcelas agrícolas, castañales, manzanales, etc., o incluso otra casa construida en sus tierras, se consideraban “en jurisdicción” de esa determinada casa¹⁸.

A pesar de que contaban con la capacidad de autogestión de los cuerpos locales y de tener como elemento de aglutinación más cercano a la comunidad, los vecinos de la Comunidad de Zubieta se considerarán a mediados del XVIII, no como pueblo diferenciado, sino como comunidad o sociedad formada por un conjunto de casas, pertenecientes unas a San Sebastián y otras a Usurbil¹⁹.

16. Vid. HESPANHA, António Manuel: *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus humanidades, 1989, p. 81.

17. FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo e IMIZCOZ BEUNZA, José María: La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas, en *Príncipe de Viana*. Anexo 15- 1993, año LIV, p. 31.

18. Podemos observar múltiples menciones a la jurisdicción de las casas. Así en la Comunidad de Zubieta, la casa de Araeta la Nueva fue construida en la jurisdicción de la casa de Araeta (ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos Olvidados. Sig.: C 1083 / 1 - L 465. Años 1700-1702, fol. 21 vto- 22 rº.), la casa de Amiria fue construida en jurisdicción de la casa de Amiria (ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155 / 4 - L 623. Años 1663-1681, fol. 10 vto.). Por ejemplo en la Comunidad de Aguinaga de Usurbil se abonó a Juan Ramón de Ayalde en su cuenta particular, 84 reales de vellón “valor de un nogal que domingo de Lerchundi corto en jurisdicción de la casa de Hoa, en inteligencia de que radicava en terreno (sic) de la Comunidad” (Libro de Cuentas de la Noble Comunidad de Aguinaga. Cuentas desde 1786 a 1876. Libro cedido al Archivo Municipal de Usurbil (AMU), por la Comunidad de Aguinaga. Cuenta con fecha de 1791).

19. AGG/GAO, CO HM 164. Año 1755.

4. La organización vecinal de la comunidad

Hasta ahora hemos observado ciertas premisas de las comunidades rurales en relación a su cabeza jurisdiccional. En cuanto a su **organización interna**, la evolución de unas y otras comunidades será diferente, pues mientras que en algunos lugares mantuvieron una organización vecinal cuyo aparataje institucional era poco complejo (no así sus mecanismos organizativos), en otras comunidades llegaron a formar un complejo institucional a semejanza del cuerpo concejil de la villa.

Como hemos indicado, cada comunidad desarrolla sus propios criterios de pertenencia y de jerarquía. Si bien, lo común en todas esas comunidades al igual que en las villas recae en que, de la aplicación de esos criterios de pertenencia resulta la consideración de unos habitantes como vecinos mientras que otros no, aún siendo nacidos y habitantes del lugar²⁰. Serían los considerados "vecinos" los componentes de la "Comunidad". Por tanto, en la "Comunidad" no entran todos los habitantes moradores del lugar, sino aquellos que se consideran como componedores de la Comunidad²¹. Así, la Comunidad de Zubieta no responde al conjunto de los habitantes del territorio de Zubieta, ni la Población y Comunidad de Igueldo a la totalidad de los habitantes de Igueldo. De ahí que en la concepción de sus vecinos no se identifique la "Comunidad" con el territorio de su jurisdicción, aunque sea la comunidad formada por los vecinos el órgano gestor que se ocupe de los servicios y de la administración de todo el territorio.

En cada lugar se habían forjado unos requisitos a cumplir para ser considerado vecino. Pero como hemos indicado al principio, en nuestro estudio pretendemos centrarnos en aquellas comunidades que conservaron hasta la época contemporánea una organización vecinal y donde la "casa" es cardinal para comprender su organización. En la Comunidad de Zubieta al igual que en la Población de Igueldo, para la admisión a la vecindad se requería ser propietario de una de las **casas de vecindad**. Puede que la casa fuese requisito para la obtención de la vecindad aplicado en otros lugares en los inicios de la época moderna, y que por las circunstancias propias, adoptaron posteriormente otras exigencias, modificando así los criterios de estructuración vecinales de la comunidad²².

20. FLORISTÁN IMIZCOZ, A.: «Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos»..., p. 6.

21. FLORISTÁN IMIZCOZ, A. IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: La Sociedad navarra en la Edad Moderna..., p. 24.

22. Creemos que para otros lugares, al igual que sucedió en Lesaka a principios del siglo XIX, la casa vecinal dejó de ser un requisito cuando se estableció la insaculación (MIKELARENA PEÑA, Fernando: Vecindad, igualitarismo, situación material, en *Gerónimo*...

Las casas de vecindad, eran unas concretas en el lugar, y consideradas como vecinales tradicionalmente²³. Es por ello por lo que en la Comunidad de Zubieta no conocían la cantidad de millares requeridos en las ordenanzas de la Villa de San Sebastián para la admisión a la vecindad. No habían aplicado esa ordenanza en sus criterios de admisión, pero requisitos de hidalguía y millares si fueron utilizados como argumentos para obstaculizar el reconocimiento de esta vecindad a aquellos que ya habían accedido a la casa vecinal y que no contaban con aceptación en el conjunto vecinal. O también como impedimentos al ejercicio de derechos de vecindad²⁴.

Los derechos, honores y privilegios de vecindad recaían en la casa vecinal²⁵ y sólo ella las transmitía a sus dueños; derechos y obligaciones no recaían por tanto en los vecinos como persona, sino que éstos los ejercían en representación de su casa. Por ello, quien accedía a la posesión de la casa gozaba directamente de sus derechos y privilegios de vecindad, y de ahí que los vecinos sólo pudiesen oponerse a reconocer a un particular la vecindad que le transmitía su casa con medios y argumentos como la petición de hidalguía y millares, pero nunca negando el derecho de vecindad a una casa que lo poseía.

...
de Ustariz, 3 (1989), p. 12). FLORISTÁN e IMIZCOZ indican cómo la introducción de la insaculación fortaleció otro tipo de valores diferentes a los de la simple vecindad, que suponían una diferenciación entre los mismos vecinos según criterios de nobleza de sangre, fortuna económica o cultura. Diferenciación que se trasladaría a la aparición de unos particulares con calidad de vecinos y otros particulares vecinos pero con derechos de voz y voto. (FLORISTÁN IMIZCOZ, A.; IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: *La Sociedad navarra en la Edad Moderna...*, p. 45). Estas diferenciaciones en las comunidades, provocarán que sus estructuras político-sociales y sus órganos gestores, se asemejen a las estructuras políticas de las Villas. Con la introducción de los requisitos de hidalguía y millares, se va diluyendo en la memoria de los vecinos, el referente vecinal de la casa.

23. No es un fenómeno exclusivo de estas comunidades rurales. Arregui indica cómo en las Cofradías territoriales de las Anteiglesias vizcaínas, la cofradía rural era compuesta por las casas de "*foguera antigua*" (ARREGUI, Gurutzi: *Funciones de la Cofradía en las anteiglesias de Bizcaia*, en *Actas del IX Congreso de la Sociedad de Estudios Vascos*. Bilbao, 1983, p. 353), y Beltrán Costa observa para el Valle de Arán cómo aquellos que pertenecían a las "*casas de conseil*" estaban facultados para disfrutar los derechos económicos de la vecindad. (BELTRAN COSTA, Oriol: *Economía doméstica y gestión comunal en el Pirineo Central*, en NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.): *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, p. 83).

24. AGG/GAO, CO MCI 3372. Año 1751.

25. La casa como sujeto de derechos y deberes se ha observado también en ámbitos cercanos como en la zona de Montaña y parte de la zona Media de Navarra (FLORISTÁN IMIZCOZ, A.; IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: *La Sociedad navarra en la Edad Moderna...*, p. 31; ZABALZA SEGUIN, A.: *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica...*, p. 178).

Si bien, no todas las casas tenían la misma consideración de vecindad, pues los vecinos realizaban una distinción entre ellas, considerando a unas casas enteras, otras como media y otras como cuarta. Estas "calificaciones" en las casas de vecindad, establecidas al menos desde el siglo XVI²⁶, serán utilizadas como medida, a la hora de repartir parcelas de tierra de la comunidad entre los vecinos, parcelas que se adjudican a cada casa. O a la hora de repartir las ganancias sobrantes de la comunidad, percibiendo cada dueño la cantidad proporcional a la vecindad de su casa sobre el total²⁷.

Individuos y familias son elementos más inestables para garantizar una proporción equilibrada entre recursos y derecho-habientes. En estos lugares donde la vecindad estaba limitada a un número determinado de casas, al asociar a cada casa los derechos, se evitaba posibles desequilibrios que surgirían de otorgar derechos a los individuos. En el caso de otorgar los derechos a los individuos, los derecho-habientes individuales podían incrementar sobre unos recursos en principio constantes, en los momentos de aumento de la población. En los lugares donde las casas vecinales con derechos estaba limitado, al crecer la población, los sujetos derecho-habientes de las casas permanecen constantes y por tanto, se mantiene el número de perceptores sobre los recursos.

Las casas garantizan, en principio, una permanencia mayor en el lugar que las personas. Constituyen elementos reconocibles con el paso del tiempo y elementos identificables como los componedores de la Comunidad y sujeto de derechos en la Comunidad. Entramado que contribuye a la consideración de los vecinos sobre sus comunidades, como agrupación de unas determinadas casas, y no como conjunto social formado por los individuos de todo el territorio. Aunque como hemos dicho, además de que gestionan entre esas casas todo el territorio, teniendo en cuenta las propiedades de esas determinadas casas, más los montes que tienen en común sus vecinos, esa agrupación de casas abarca las propiedades del conjunto del territorio.

Por otro lado nos encontramos con las casas ubicadas en la jurisdicción de la Comunidad que no eran consideradas vecinales de la comunidad. Casas que no poseían esos derechos de vecindad y por tanto, sus habitan-

26. Estas proporciones podemos encontrar, para las casas de la Universidad de Zubieta en la escritura de reparto de tierras para plantar castaños de 1540 (escritura inserta en AGG/GAO, CO HM 164, Zubieta, s/f. Año 1755), y para las casas de la Universidad de Aguinaga de Usurbil, donde también hay "tres cuartos de casa", en la escritura de reparto de tierras baldías de 1568 (Escritura inserta en AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto.-14 vto. Año 1677-8).

27. Repartos del sobrante (ACZ, Libros de Cuentas, nº 25, 26 y 27).

tes no eran vecinos sino habitantes, inquilinos, moradores, o arrendadores. Estas resultaban ser casas que había comprado la comunidad a antiguos vecinos y habían perdido sus derechos de vecindad; podían ser además casas construidas por el conjunto de la comunidad y que solía alquilar; o podían ser casas construidas en tierras de vecinos y por tanto, casas que estaban en la jurisdicción de la casa de ese vecino.

Como cabeza representante de estas comunidades contaban con un **jurado**. Constatamos para la primera mitad del siglo XVII que la “elección” de jurado se realiza mediante turno entre los dueños de las casas de vecindad en **Igueldo** y en **Zubieta**²⁸. No es propiamente una elección, sino que todos los dueños de casas vecinales ocupaban el cargo por un turno establecido entre ellos. El ejercer dicho cargo correspondía a los honores y privilegios de la casa de vecindad²⁹. Concretamente en la Comunidad de Zubieta el jurado denominado “jurado mayor” se rotaba entre las casas de jurisdicción de San Sebastián, y el “jurado menor” entre las casas de jurisdicción de Usurbil³⁰. Este sistema de turnos podemos encontrarlo en anteiglesias y cofradías territoriales de Vizcaya³¹, parece ser que menos en concejos de Alava³², y constatado en algunos concejos de Navarra³³. Asimismo se ha observado en lugares del Pirineo como en los siete valles

28. AGG/GAO, CO MCI 1480, fols. 1 rº- 3 rº. Año 1632. En la cercana Comunidad de Aguinaga de Usurbil lo constatamos para mediados de ese mismo siglo (AGG/GAO, CO MCI 1673, fol. 3 rº. Año 1649; AGG/GAO, CO LCI 1111, fol. 8 rº. Año 1643).

29. “(...) fue elegido por pascua de navidad proximo pasado en el oficio y cargo de jurado de comun acuerdo de todos los vecinos como dueño del solar de Balda y orixinario della y este derecho es propio del dicho solar en conformidad de la costumbre inmemorial que ay en el dicho lugar o población de Ygueldo (...)” (AGG/GAO, CO MCI 1480, fol. 37 rº. Año 1632). Un vecino de la Comunidad de Aguinaga de Usurbil indica ser “(...) esta acion y derecho propio de las casas y por turnos como esta provado (...)”. (AGG/GAO, CO MCI 1673, fol. 3 rº. Año 1649).

30. ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155 / 4 - L 623. Años 1663-1681. Probanzas de Juan Martínez de Irarreta contra la Comunidad, testimonio de Francisco de Elgorriaga, fol. 19 vto; AGG/GAO, CO HM 164. Zubieta. Año 1755. ACZ, Libros de Cuentas nº 25, 26 y 27.

31. MARTÍNEZ RUEDA, F.: *Los poderes locales en Vizcaya...* pp. 64-65. ARREGUI, G.: *Funciones de la Cofradía en las anteiglesias...*, p. 355.

32. ORTIZ DE ORRUÑO, J.M: El régimen municipal alavés entre 1800 y 1876: continuidad y cambio, en *Jornadas de Historia Local* (San Sebastián, 1988). Cuadernos de Sección de Eusko Ikaskuntza, Historia-Geografía, nº 15 (1990), p. 224.

33. FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: *Historia de Navarra. III. Pervivencia y renacimiento (1521-1808)*. Temas de Navarra. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, 1994, p. 55. ZABALZA SEGUIN, A.: *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica...*, p. 181.

de Labeda³⁴, en territorios de la cornisa cantábrica como barrios o colaciones de Cantabria³⁵, y su persistencia en las aldeas, lugares y barrios, que no son capital de comarca, de Galicia³⁶.

Las funciones del cargo del jurado consistían principalmente en llevar la administración anual, que rinde en las cuentas anuales junto con los vecinos residentes, y los "papeles" del archivo³⁷. Pero también ejerce de representante y cabeza de la Comunidad ante instituciones o particulares, debiendo de contar con facultades otorgadas por los vecinos, mediante poder ante escribano, cuando los asuntos requieren formar alguna escritura de compra-venta, censo, etc. Este otorgamiento de facultades nos muestra la existencia de un margen en cuanto a la capacidad de maniobra o de acción del vecino que en el año ocupa el cargo. Estaría limitado sobretodo en el ejercicio de autoridad, no sólo por el carácter anual del cargo, sino por la acción conjunta del resto de los vecinos³⁸.

El resto del aparato administrativo visible lo componían las **cuentas**, y las **asambleas y reuniones**. En los días de la formación de cuentas se procede al ajuste de la administración económica de la juradía del año anterior; el jurado en reunión con los vecinos da cuenta de las partidas de beneficios entrantes, principalmente por las rentas de los inquilinos más ventas de carbón, leña y madera, y de los gastos de la administración que ha llevado. Asimismo los vecinos ponen al día sus "deberes" y "haberés" con la Comunidad.

En cuanto a las reuniones y asambleas, sólo los considerados vecinos podían participar en ellas, mejor dicho, sólo los "representantes" de las

34. STAHL, Paul Henri: Las comunidades de montaña: Estructuras políticas, en *Cuadernos de Sección Antropología-Etnología* nº 17 (1998), pp. 142-143. Recoge ese dato junto con otros rasgos de la administración de BOURDETTE, Jean: *Annales des sept vallées du Labeda. Partie montagnaise de l'arrondissement d'Argèles (Hautes Pyrénées)*. Argelès-en-Labeda. Librairie J. Faure, 1898.

35. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander: Institución Cultural de Cantabria. Ediciones de Librería Estudio, 1986, pp. 30-31.

36. LISÓN TOLOSANA, C.: *Antropología cultural de Galicia*, p. 115.

37. Así se observa en la documentación y principalmente en los Libros de Cuentas de la Comunidad de Zubieta, en la documentación de la Comunidad de Aguinaga de Usurbil (AMU, Libro de Cuentas de la Noble Comunidad de Aguinaga; AGG/GAO, CO LCI 1276, fol. 2 rº. Año 1655), y en otros testimonios para la Población de Igueldo (AGG/GAO, CO HM 165. Igueldo, fol. 1 vto-2 rº. Año 1765).

38. No son escasos los litigios entre el conjunto de los vecinos y su jurado, principalmente debido a que los vecinos obstaculizan el ejercicio del cargo a particulares con intereses que perjudican al resto de los vecinos.

casas de vecindad³⁹. Pero representantes de las casas que fuesen residentes en la Comunidad⁴⁰. Por lo tanto, sólo las representaciones de unas casas concretas participaban en la decisión y elaboración de acuerdos normativos sobre la gestión de la comunidad. Entre estos acuerdos destacan las disposiciones sobre la regulación de los aprovechamientos del monte.

Pero frente a esta organización interna y simple en apariencia, el entramado de las relaciones de la comunidades estaba vertebrado por normas, obligaciones y deberes propios de las vinculaciones sociales del Antiguo Régimen⁴¹. De esta forma, bajo una normativa “institucional” reguladora de la Comunidad que establecía unas diferencias entre unos vecinos privilegiados por derechos y unos habitantes discriminados, existía una práctica real en la vida diaria sujeta a unos deberes y costumbres entre patronos y clientes, entre familiares y afines, entre propietarios y arrendatarios, entre vecinos e inquilinos. A pesar de que el marco regulador de los acuerdos entre vecinos disponía que sólo los vecinos podían hacer uso de los aprovechamientos del monte, dentro los mecanismos de restricción se regularon cauces para que los no-vecinos pudiesen tener aprovechamientos en el monte⁴². Así como creemos que en las reuniones y

39. Son numerosos los testimonios aún de época contemporánea que nos indican como a reuniones o juntas de vecinos es convocada la casa y no sus individuos (LISON ARCAL, José C.: La casa oscense. en *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*. Actas del Coloquio Hispano-Francés (Casa de Velázquez, 22 y 23 de Octubre de 1981). Madrid: Casa Velázquez. Universidad Complutense, 1986, p. 19).

40. Se puede apreciar por los Libros de cuentas, cómo sólo aparecen un número determinado de vecinos, número menor al número de casas vecinales. Estos que aparecen son concretamente los residentes en el lugar. Ya se alude a principios del XVII para Zubieta e Igueldo, que solamente pueden ocupar el cargo de jurado los que son residentes en el lugar (AGG/GAO, CO MCI 1480. Testimonio de Thomas de Irigoyen, fol. 17 rº. Año 1632), y sólo los residentes en el lugar podrían participar en reuniones y en el gobierno del lugar en Igueldo a principios del XIX (AGG/GAO, JD IM 2/17/130. Carta del jurado de Igueldo. Año 1804).. Aunque este requisito cambiará en fechas posteriores.

41. IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: Comunidad, red social..., p. 18 y pp. 28-29.

42. Así testimonios nos indican que algún habitante de casa no vecinal habría ejercido el derecho reservado a las vecinales de aprovechamiento en el monte. Por ejemplo, por “*estar todos los vezinos ha vien con el sobredicho le dejavan tener los dichos aprovechamientos y por estar casado con una hija de las casas avecindadas en dicha Comunidad (...)*” (ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155 / 4 - L 623. Domingo de Chipito, fol. 11 rº, de las probanzas de 1680). Sobre los dispositivos en torno a la regulación y a la práctica real de los aprovechamientos, GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de Época Moderna, en *Propiedad pública y privada en los territorios de Vasconia*. III Symposium del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, San Sebastián, 11 y 12 de Diciembre del 2003 (En prensa).

asambleas, en las que sólo podían participar los dueños de las casas residentes en la Comunidad, habría alguna representación indirecta de los intereses de los no vecinos por medio de los mismos vecinos⁴³.

5. La inserción de la comunidad en la villa en época contemporánea

Sería extenso relatar los cambios producidos en el proceso que conocemos como la "Crisis del Antiguo Régimen", periodo de cambio, donde concurrieron las nuevas ideas de propiedad, la difusión de nuevas concepciones sobre el hombre, etc., y que provocaron el cambio de todo el aparato del Antiguo Régimen. Lógicamente todo ello afectará también a las comunidades que estudiamos. En este proceso de cambio, el sistema de organización más o menos autónoma de los cuerpos comienza a modificarse con el proceso municipalizador y uniformizador de la administración del Estado, reorganizándose las relaciones entre villas y comunidades.

A pesar de que en todas las comunidades rurales se había desarrollado una administración propia según sus costumbres locales como hemos señalado, la evolución de cada una de estas comunidades rurales en relación a la villa será diferente. Ya hemos indicado cómo en algunas se habían desarrollado sistemas de gobierno similares al de las Villas, en otras persistía con variaciones perceptibles una administración "vecinal". De la misma forma la respuesta ante ese proceso municipalizador y a las nuevas relaciones administrativas entre villa y lugares de los alrededores fue diferente. Mientras algunas comunidades protagonizaron intentos de segregación otras no renunciarán a su pertenencia a San Sebastián. El desarrollo de unas y otras actitudes en relación a la Villa parte principalmente de los intereses de los conjuntos sociales desarrollados en aquellas comunidades.

Entre las que mostraron tendencias segregacionistas encontramos los casos de Igueldo, de Alza, que tuvieron éxito por cortos periodos de tiempo⁴⁴,

43. Coincidimos con la apreciación de Sesmero Cutanda en que las relaciones de patronazgo, serían esenciales para comprender las decisiones de la comunidad y la organización política. (SESMERO CUTANDA, Enriqueta: *La buena voluntad para vivir juntos*. Campos y Ormaecheas, paradigma del engranaje vertical entre terratenientes y caseros. (Abandio, Vizcaya, ca. 1800-1877), en IMIZCOZ BEUNZA, Jose Maria (dir.): *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 2001, p. 264).

44. Para el caso de Alza véase HERNANDEZ DEL CAÑO, Maria José: *Dexanaciones y anexiones de Alza a San Sebastián (1821-1940)*, en *Hautsa Kenduz V. Donostiako Udala*, 1999, pp. 77-110, y AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 1. Documentación referente a la población de Alza. Años 1844-1847. Papeles sueltos. Para Igueldo, AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 2. Documentación referente al barrio de Igueldo. Años 1857-1879. Papeles sueltos.

y el caso de Aduna, que alegando razones administrativas⁴⁵ consiguió desvincularse de la Villa. Entre las comunidades que defendieron ser un barrio perteneciente a San Sebastián encontramos a los vecinos de la Comunidad de Zubieta, que dieron muestras de adhesión a la Ciudad cuando la Diputación dirigía circulares por separado a los lugares de San Sebastián como si fuesen pueblos separados de ella y asimismo cuando le exigían contribuciones por separado⁴⁶. Asimismo preferirán acogerse a la Ciudad de San Sebastián los vecinos de Zubieta que estaban bajo la jurisdicción de Usurbil. Estos realizaron la solicitud a la Diputación y siguió en otras instancias, si bien y pese a la intermediación de Fermin Lasala, el Consejo de Estado no dio lugar a la agregación⁴⁷. Otros vecinos de lugares también alejados y que podían alegar razones de tipo administrativo como Aduna, siguieron vinculadas a San Sebastián como las caserías de Landarbaso⁴⁸. La situación de otras comunidades cercanas al cuerpo de la Villa se traducirá en una práctica asimilación de tipo administrativo por parte del cuerpo de la Villa.

Por otro lado, los cambios padecidos en las organizaciones vecinales desde finales de la época moderna habían variado, no tanto su sistema de organización “institucional” interna, como su sentido y la concepción de sus vecinos sobre ella.

6. La reestructuración de las comunidades en sociedades

En la medida que aparecían nuevos valores, se fueron produciendo desestructuraciones en el antiguo marco organizativo de las comunidades rurales como naciendo otras realidades⁴⁹. En este proceso donde conflu-

45. AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 3. Documentación referente a Aduna. Años 1853-83. Papeles sueltos

46. Así podemos constatar en varias cartas de los jurados de la Comunidad de Zubieta enviadas a la Alcaldía de San Sebastián, fechadas entre 1818 y 1820, y entre 1828 y 1829 (AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1687 / Exp. 10. Documentación referente al barrio de Zubieta. Años 1818-1828. Papeles sueltos); Sobre las controversias producidas entre la Provincia y la Ciudad de San Sebastián a causa del envío de las circulares (AGG/GAO, JM 1/18/113).

47. AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 10. Documentación referente al Barrio de Zubieta. Papeles sueltos.

48. AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 9. Documentación referente al Barrio de Landarbaso. Años 1878 y 1892. Papeles sueltos. Escrito de los vecinos de Landarbaso a 20 de Mayo de 1878, que a pesar de tener que costear sus servicios por estar descuidados de San Sebastián, no quieren ser segregados.

49. FLORISTÁN IMIZCOZ, A.; IMIZCOZ BEUNZA, J.M.: La Sociedad navarra en la Edad Moderna..., p. 28 y pp. 43-48.

yeron diferentes factores, el debilitamiento de las antiguas relaciones y vinculaciones entre sus habitantes y la ruptura de los equilibrios tradicionales es tangible.

A las transformaciones internas producidas en estas comunidades se añadirá el golpe del proceso desamortizador. En este proceso, que conducirá a realizar una puesta al día en la definición de las titularidades de todo tipo de montes y propiedades, muchas comunidades de vecinos tomarán la decisión de repartir sus bienes⁵⁰. Esta decisión será un punto de inflexión en aquellas comunidades rurales que basaban su vecindad en torno a la casa, en las que se producirá una desestructuración de la antigua comunidad como órgano gestor. Serán los órganos creados desde la villa quienes se ocuparán de gestionar en la medida de lo posible esos lugares.

Así en el lugar de Zubieta y hasta la división de bienes en 1869, la administración seguirá recayendo en la organización vecinal de la Comunidad de Zubieta. Los terrenos y montes de ella serán considerados como bienes de los vecinos particulares, como venían haciendo desde fechas anteriores⁵¹. Tras dar las informaciones posesorias en el juzgado de San Sebastián⁵², las parcelas de los montes de la jurisdicción de la Comunidad serán inscritas en el registro del Partido de San Sebastián a

50. Sabemos que no fueron desacostumbradas las reparticiones y divisiones de montes en lotes o suertes entre los vecinos, en las aldeas de la parte occidental y cantábrica de Galicia, y en aldeas de las comarcas del Norte de Cantabria. Constatamos el proceso de reparto en la Comunidad de Zubieta para las fechas de 1868-1869. Por las fechas de 1861 y 1868 los vecinos de la Comunidad de Aguinaga de Usurbil harán gestiones para inscribir las partidas restantes de sus montazgos. Asimismo en 1869 consta la división de los montes entre los codueños del Lugar de Soravilla. Aunque no sea una comunidad vecinal, en la denominada Comunidad de Montes Francos de Hernani, resuelve y procede a dividir los montes en esas fechas de 1868 y 1869, entre los considerados derecho-habientes, "(...) *por el temor de que el Gobierno se apropiara los montes de la Comunidad (...)*" (Archivo Municipal de Hernani (AMH), C/ 5/ II/ 7. Junta de 3 de Febrero de 1868.). Aunque el proceso de reparticiones de los montes en el que contribuyen diversos factores, es más amplio, son muchas comunidades las que coinciden en dividir sus bienes en la década de 1860. Parece ser que a partir de esa década se mantuvo constante la alarma en las comunidades sobre la posibilidad de perder sus montes (BALBOA LÓPEZ, Xesús: Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848-1968), en DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.), *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo - 3 de Junio 2000). Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 482 y ss.).

51. ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155 / 4 - L 623. Años 1663-1681. AGG/GAO, CO HM 164. Año 1755.

52.ACZ, Libro de Cuentas nº 27, cuenta de 1868 con fecha de 1869.

nombre de “*la Comunidad titulada de “Zubieta”*”⁵³. Son mencionados en el registro como interesados en la Comunidad, los propietarios de las antiguas casas de vecindad, y su participación en los bienes en orden a la acción correspondiente a su casa es al proporción establecida entre las antiguas casas de vecindad entera, media y cuarta. Tras la inscripción, los propietarios de esas casas se repartirán los montazgos en lotes⁵⁴.

Posteriormente pasarán de una mano particular a otras. Es con el reparto de bienes cuando se disolverá la Comunidad como gestora de la organización del lugar de Zubieta⁵⁵. Será la administración municipal de las villas de San Sebastián y Usurbil quienes deban de ponerse de acuerdo para elaborar un plan administrativo para Zubieta.

De esta forma, las organizaciones vecinales perdieron su función gestora para verse convertidas en sociedades de propietarios con intereses territoriales, y algunas han subsistido gracias a que en los repartos de bienes quedaron algunos sin repartir. Y las pedanías “instaladas” por la administración municipal se encuentran en la contradicción de gestionar un lugar en donde su capacidad de maniobra es mínima, pues desde los antiguos pertenecidos de cada casa, al monte repartido en lotes, la práctica totalidad del territorio está en manos de particulares.

Estas sociedades de propietarios se mantienen hoy compuestas por los dueños de las antiguas casas vecinales, al punto de que entra a formar parte

53. Se inscriben las partidas de los “*montes de la jurisdicción de la Comunidad de “Zubieta”, Barrio dependiente de la Villa de Usurbil*”. De esta forma comprendemos cómo en la carta del Alcalde Pedáneo de Zubieta, José Antonio de Astiazaran, a San Sebastián a 22 de Octubre de 1878, informa que los montes de los vecinos de Usurbil (se entiende que vecinos de Zubieta jurisdicción de Usurbil) son de jurisdicción de San Sebastián (AMSS, Secc. C / Neg. 5 / Ser. I / Lib. 1691 / Exp. 10. Documentación referente al Barrio de Zubieta. Papeles sueltos).

54. Pago por los gastos por la reunión de 11 de Febrero de 1869, que se celebros con objeto de tirar a suertes los lotes, y de los gastos de la reunión general de 4 de Mayo de 1869 para firmar las escrituras correspondientes a cada suerte (ACZ, Libro de Cuentas nº 27, cuenta de 1869 con fecha de 1870). Escritura de distribución de los bienes inmuebles. Usurbil, 4 de mayo de 1869. (ACZ, Caja 13 / Exp. 419).

55. Así se advierte en la carta del Alcalde Pedáneo Martín Felipe de Aliri, dirigida al Alcalde de San Sebastián; “*(...) debo manifestarle que las atenciones públicas de esta localidad han venido cubriéndose hasta el día a expensas de la Sociedad titulada “de propietarios de Zubieta” sin haber contribuido en nada para ellas, directa o indirectamente sus habitantes en particular. (...) Como las propiedades que dicha sociedad disfrutaba en división están próximas a ser distribuidas o particularizadas, empero van a recaer a resultados sobre el municipio dichas atenciones por la sencilla razón de que siendo hasta extraños o de fuera de la población muchos de los interesados en aquellas no querrán prestarse al servicio que antes cubrían voluntariamente.- El municipio va a verse, por lo mismo, precisado a arbitrar recursos para cubrirlas (...)*”. (AGG/GAO, JD IT 575 p. 6. Febrero de 1869).

de la sociedad quien sea el dueño de la casa, y si alguna casa se vende, entra el nuevo dueño. El nuevo dueño o dueños, porque muchas casas han quedado en varias manos debido a los sistemas de herencia actuales, contribuye en gastos y beneficios en los asuntos de estas sociedades, en función de la acción adjudicada a su casa. Sigue existiendo por tanto, la diferenciación entre unas casas consideradas componedoras y representadas en esos órganos vecinales mientras que otras no son consideradas de la comunidad de propietarios.

Con el paso del tiempo, cuando ya las antiguas casas vecinales son pocas en relación al número de casas de nueva construcción, y cuando los bienes repartidos entre los vecinos se hayan dividido y pasado a manos privadas de personas ajenas a los antiguos vecinos, se reafirma entre los propietarios la consideración de una Comunidad como institución o sociedad formada por unas determinadas casas del lugar y no como territorio. Perdiendo además, la perspectiva sobre la comunidad rural que formaron en época moderna.